



Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

A fojas 20, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y cuarto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, estese a lo que se resolverá; al quinto otrosí, como se pide.

A fojas 139, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de noviembre de 2020, la Corporación Educacional Aprendo Muy Feliz, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-74-2020, RUC 19-4-0162587-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a tramitación con fecha 3 de noviembre de 2020, a fojas 15;

3°. Que, convocada la Sala a adoptar acuerdo en sede de admisibilidad, ha logrado formarse convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, consta en el expediente constitucional que la gestión pendiente consiste en causa tramitada ante la justicia laboral en sede de ejecución, iniciada por doña Danipza Ortega Vásquez, quien acciona, se indica a fojas 1, por *“el cobro de un total de \$4.839.766, que comprende bonificaciones, indemnización por lucro cesante, remuneraciones y asignaciones legales”*. Explica la requirente que, habiéndose presentado acción ejecutiva en su contra, dedujo las excepciones previstas en el artículo 464 N°s 11 y 7 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la concesión de esperas o prórroga del plazo, y falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;

5°. Que, en autos solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, disposición que señala lo siguiente: *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”*.

Explica la actora, a fojas 2, que la norma es decisiva en la resolución del asunto, *“ya que, de dársele aplicación, las excepciones formuladas por la ejecutada, contempladas respectivamente en los numerales 11 (la concesión de esperas o prórroga del plazo) y 7 (la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado) del artículo 464 del Código de*



Procedimiento Civil, serán desechadas por inadmisibles, privando a mi representada de acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos de cada una”, agregando que ello implica contravención al artículo 19, N°s 2, 3 y 26, de la Constitución;

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Como ha sido latamente fallado por esta Sala, ello debe vincularse con otro requisito, esto es, que la preceptiva reprochada pueda ser derecho aplicable en el caso *sub lite* para la resolución del asunto, exigencia del todo clara en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

7°. Que, por lo expuesto, se exigen diversos elementos necesariamente concatenados en sede del artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura: existencia de gestión pendiente, aplicación de la norma invocada y que ésta sea decisiva: eventualmente será la preceptiva con que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad, el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución (así resolución de inadmisibilidad recaída en Roles N°s 5124, c. 9°, y 5591, c. 10°);

8°. Que, analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional, se configura la causal de inadmisibilidad precedentemente anotada. La preceptiva que se cuestiona en esta sede constitucional no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve, dado que las alegaciones vertidas en la gestión pendiente para controvertir la ejecución iniciada y reproducidas a fojas 1 del requerimiento, son propias de una materia ya resuelta por sentencia firme, esto es, aquella que resolvió la obligación de un pago a favor de la ejecutante. Ello es claro de lo que se anota a fojas 1, en tanto se señala por la requirente que “*mi representada, con anterioridad al inicio del procedimiento compulsivo negoció con la defensa de la demandada el eventual pago fraccionado de la deuda. Por otro lado, la deuda no es líquida, al haberse aplicado índices de interés y reajustabilidad a prestaciones que, de acuerdo al Código del Trabajo están excluidas de la actualización monetaria.*”;

9°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución de la incidencia intentada en la gestión pendiente, máxime si, como se lee a fojas 1, la ejecución se inició producto de una sentencia ejecutoriada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE DECLARA:

Inadmisibles el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de la Presidenta de la Segunda Sala, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y del Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, en tanto no se aprecia la configuración de ninguna de las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 9631-20-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, y Nelson Pozo Silva y señora María Pía Silva Gallinato.

Firma la señora Presidenta de la Sala, y se certifica que los demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica
Barriga Meza

Firmado digitalmente por
María Angélica Barriga
Meza
Fecha: 2020.11.26
09:41:59 -03'00'

María Luisa
Brahm Barril

Firmado digitalmente por
María Luisa Brahm Barril
Fecha: 2020.11.25 16:34:58
-03'00'

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 26 de noviembre de 2020 12:04
Para: abogadosgyc.agenda@gmail.com; JORGE_HERMIDA@LIVE.CL;
jorge_hermida@live.cl
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 9631-20
Datos adjuntos: 42513_1.pdf

**Sr. Vladimir González Segovia por la requirente;
Sr. Jorge Antonio Hermida Obreque En representación de Danipza
Beatriz Ortega Vásquez**

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9631-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Corporación Educacional Aprendo Muy Feliz respecto del artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-74-2020, RUC 19-4-0162587-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)
<notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 26 de noviembre de 2020 12:07
Para: 'notifica_jlab_losangeles@pjud.cl'; 'jlablosangeles@pjud.cl'
CC: 'notificaciones.tc@gmail.com'; 'María Angélica Barriga Meza';
'mortuzar@tcchile.cl'; 'Gilda Vera Zamorano'
Asunto: Comunica Inadmisibilidad y alzamiento de la suspensión
Datos adjuntos: 9631 Inadmisibilidad.pdf

Señor Juan Luis Correa Herrera
Administrador

Señor Arturo Mauricio Domínguez Pérez
Jefe de Unidad de Causas

Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9631-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Corporación Educacional Aprendo Muy Feliz respecto del artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-74-2020, RUC 19-4-0162587-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.

Por favor, acusar recibo de esta comunicación.

Atentamente a Uds.,



Marco Ortúzar Orellana
Oficial Segundo
Tribunal Constitucional
Fono: (56-2) 272 19 222
Huérfanos 1234
Santiago – Chile



Evite imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario.
De esta manera ahorra agua, energía y recursos forestales